

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ**
Accionado : **POLICÍA NACIONAL**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00340-00**
Asunto : **Vida, paz, circulación, petición, integridad personal**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **POLICÍA NACIONAL** por presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

La cual se fundamenta en los siguientes hechos, que se resumen así:

1.1. HECHOS

1. Solicitó a través de un derecho de petición la aclaración de unas situaciones puntuales.
2. Su mamá es propietaria del predio ubicado en la Calle kr 113D 63J 26 y su tía que también es propietaria utilizaba el predio con los vecinos para robarse

el agua a la empresa de acueducto de Bogotá y con la misma lavar carros y lucrarse de manera ilegal.

3. Debido a que ganaron la demanda de sucesión y su señora madre quedó como propietaria mayoritaria, su tía, su familia y los vecinos que se vieron afectados por esa situación.
4. Han intentado matarlo en tres ocasiones, de las cuales dos están debidamente denunciadas ante la fiscalía y la última que fue el pasado lunes 15 de noviembre no ha podido radicarla ya que la ida a la URI de la granja es de casi tres horas.
5. Las fiscalías asignadas les dieron medidas de protección en dado caso de cualquier agresión, como debe ser, pero la policía recibe presuntamente sobornos o tiene algún interés económico en que no podamos entrar al predio de su señora madre porque desde mayo niegan el acompañamiento argumentando que es un violador sexual ya que los mismos vecinos, según la policía argumentan esa información y que no son los dueños del mencionado predio.
6. Los vecinos cada vez que van al predio los reciben con armas y de forma agresiva amenazándolos y buscándoles pelea, llegando a salir a disparar al aire con tal de no dejarlos entrar al callejón.
7. Como la policía no se presenta a hacer cumplir las medidas de protección y acompañamiento se vio obligado a solicitar la aclaración de esto en el derecho de petición anexo.
8. Aporta grabaciones de las llamadas donde le indican que le colocaron una demanda en la fiscalía el señor subteniente Cristian soto y también el patrullero Díaz ambos funcionarios del CAI de Engativá que argumentan que los vecinos dicen que es un violador.
9. No ha tenido respuesta del derecho de petición y a la fecha no han podido entrar al predio ubicado en la KR 113 D 63 J 26 desde el mes de mayo porque las amenazas que les han hecho son de todo tipo.
10. Esas personas piensan que con amedrentarlos no van a reclamar la vivienda ya que quieren es que le vendamos a mi tía con fin de que ella vuelva a colocar el lavadero de carros con agua robada. Anexa un video donde la policía trafica con espacio público.
11. Aclara que su señora madre padece cáncer y no puede enfrentarse a estos agresores sola, por eso le ayuda en todo lo que puede incluyendo las tutelas para que la atiendan.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, a la paz, a la circulación y residencia, petición y a la integridad personal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 23 de noviembre de 2021, se notificó su iniciación a la **POLICÍA NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados en la acción de tutela y presuntamente conculcados.

Igualmente, se ordenó a la entidad que notificara al Mayor Miller Rojas, al Subteniente Cristian Soto y al Patrullero Díaz, todos Policiales del CAI de ENGATIVA y aportara la constancia de notificación.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1 Policía Nacional

El jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá informa que procedió a realizar las labores de verificación sobre los hechos y los anexos referidos por el accionante encontrando que han sido evacuadas de fondo cada una de las peticiones realizadas por el señor Camilo Andrés Vargas, en particular la relacionada en las pretensiones de la acción de tutela, pero que no fue anexada, lo cual dificulta el ejercicio de la defensa.

Sin embargo, de acuerdo con los números relacionados en la petición, se pueden evidenciar las respuestas enviadas, en las que por ejemplo se corre traslado al Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes de la Policía (CRAET) para que se investigue y determine si el proceder policial estuvo acorde con los lineamientos y parámetros dados por la institución en cuanto a la prestación del servicio.

Igualmente, se evidencia que efectivamente el accionante Camilo Andrés Vargas cuenta con una medida de protección, cuya implementación se informó a la Fiscalía correspondiente mediante comunicación oficial No. GS-2021-149280-MEBOG de 12 de marzo de 2021, que reposa en la Oficina de Derechos Humanos de la referida unidad de policía.

El personal adscrito al CAI Engativá viene realizando patrullajes preventivos para brindar seguridad del entorno, aumentando las rondas policiales, dentro de sus competencias, habiéndose brindado incluso el número personal de policía del cuadrante.

Se han realizado actividades de patrullaje con caninos del grupo antiexplosivos de la MEBOG a solicitud del accionante ante la posibilidad de la existencia de posibles artefactos explosivos en la propiedad ubicada en la carrera 113D No. 63J-26, sin encontrarse nada.

Asimismo, se han realizado labores de verificación sobre posibles obras de invasión del espacio público, arrendamiento de parqueaderos en la vía pública, posible robo de agua y conexiones ilegales, contestando las solicitudes realizadas, imponiendo incluso varios comparendos en la zona en mención.

En lo relacionado con la segunda pretensión de la acción, en la cual se solicita que se rectifique la veracidad de unas afirmaciones, manifiesta que se trata de situaciones que no son propias de este tipo de acciones constitucionales dado su carácter excepcional y subsidiario y que además escapan de su competencia.

Frente a la tercera, cuarta y quinta pretensión, igualmente considera que no corresponde a este tipo de trámites, ni tampoco a ese cuerpo policial pronunciarse sobre estas.

Informa que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal resolvió impugnación de tutela el 27 de septiembre de 2021, confirmando el fallo de primera instancia que negó las pretensiones realizando un llamado de atención al señor Camilo Andrés Vargas para que se abstuviera de presentar acciones de tutela con identidad de partes, pretensiones y hechos, teniendo en cuenta que ya ha presentado anteriormente idénticas acciones constitucionales.

Concluye entonces señalando que la presente acción de tutela es improcedente por no existir conducta atribuible a esa entidad respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental.

3.2 Miller Rojas Rubio

Manifiesta que se ha dado respuesta a todas las peticiones, que el accionante cuenta con una medida de protección que fue informada a la Fiscalía y que

conforme con esta el personal adscrito al CAI de Engativá viene realizando patrullajes preventivos para brindar seguridad del entorno, actividades de verificación con caninos, verificación sobre posibles obras de invasión de espacio público, arrendamiento de parqueaderos, posible robo de agua y conexiones ilegales y mediante comunicado GSGS-2021-505947-MEBOG, se dio respuesta al señor Camilo Vargas, de la solicitud de la noticia criminal o número de denuncia, toda vez que al momento no se tiene interpuesta una denuncia formal.

Los otros policiales vinculados, no pudieron ser notificados como se puede observar en la constancia de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **POLICÍA NACIONAL** ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor CAMILO ANDRES VARGAS GONZÁLEZ al no dar respuesta de fondo a la petición enviada por correo el 13 de octubre de 2021 y si es procedente por esta vía solicitar la veracidad de las afirmaciones respecto de denuncias por violaciones, la titularidad del predio, los números SPOA ante la fiscalía de las 81 denuncias por calumnia y el informe de los nombres completos y cédulas de los policías del sector.

4.2. Pruebas solicitadas

No se consideró necesaria la solicitud de copia de la historia clínica del accionante a famisanar referente a los tratamientos de oftalmología, pues su recaudo no incide en la decisión de la presente acción, conforme con lo pretendido por el accionante.

4.3. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4 DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.4.1 Principio de subsidiariedad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiariedad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

(...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

(...)

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez

constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

4.4.2 El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Tutela No. 11001-33-42-047-2021-000340-00

Accionante: Camilo Andrés Vargas González

Accionada: Policía Nacional

Asunto: Fallo de tutela

El Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando

que el artículo 5º se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.5. CASO CONCRETO

4.5.1. Material Probatorio:

Por el accionante:

- Pantallazo en el cual se evidencia como asunto “derecho de petición” enviado por CAMILL ANDREU ESCIPION a la personería, cdi Engativá, fiscalía.
- Pantallazo en el que del correo línea.ciudadano@policia.gov.co informan al accionante que a su petición se dio el número de incidente 122879-20211014, que puede ser consultada a través de la página web de la Policía Nacional.
- 2 folios de la Página 2 del certificado de matrícula inmobiliaria 50C-1375026, impresos el 10 de enero y el 2 de septiembre de 2021.
- Ordenes medicas a nombre de la señora Mélida Marina González.
- Informe pericial del instituto de medicina legal y ciencias forenses, respecto del señor Camilo Andrés Vargas González, para evaluar heridas cortopunzantes.
- Solicitud de medida de protección, de fecha 9 de junio de 2021, suscrita por la fiscal 375 Local y dirigida a la Policía Metropolitana de Bogotá para la atención y protección de víctimas, en especial la garantía de la seguridad personal y familiar y evitar afectaciones futuras en la vida e

Tutela No. 11001-33-42-047-2021-000340-00

Accionante: Camilo Andrés Vargas González

Accionada: Policía Nacional

Asunto: Fallo de tutela

integridad de Camilo Andrés Vargas con cédula de ciudadanía 1014200009.

- Formato remisión con número de noticia criminal 110016000018202000876 por el delito de lesiones personales, denunciante Camilo Andrés Vargas González.
- 14 registros fotográficos.

Por la policía Nacional

- Oficio S-2021-054187-MEBOG de 5 de febrero de 2021 en el cual el comandante de la Estación de Policía de Engativá solicita a la Personería Local de Engativá colaboración respecto de unas obras clandestinas en la Kra 113D No. 63J-26 y otras actividades por parte de los vecinos.
- Oficio S-2020 459230 de 22 de diciembre de 2020, dirigido al señor Camilo Andrés Vargas González, por el cual se da respuesta al radicado E-2020-067714-MEBOG, informando que al verificar la información solicitada no se observó trabajo en construcción, ni tampoco comportamientos contrarios a la convivencia y respecto de la invasión se radicó oficio S-2020-447937-MEBOG de 17 de diciembre de 2020, le ponen en conocimiento el numero NUSE – 123 y el rediseño de cuadrantes de la jurisdicción de Engativá.
- Oficio S-2020-450709-MEBOG de 17 de diciembre de 2020 solicitando apoyo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el inmueble ubicado en la Kra 113D No. 63J-26.
- Oficio S-2020-447937-MEBOG de 17 de diciembre de 2020 dirigido a jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá solicitando apoyo de las unidades de tránsito respecto de vías que se tomaron como parqueaderos de motocicletas y carros en la Kra 113D No. 63J-26.
- Oficio sin fecha y sin número que da respuesta a la anterior solicitud e informa que se impuso foto comparendo.
- Oficio GS-183874-MEBOG de 29 de abril de 2021 en el que se da respuesta al señor Camilo Andrés Vargas González a la solicitud de verificación de funcionarios de los servicios públicos y su remisión por competencia.
- Oficio GS-2021-327732 de 10 de julio de 2021 por el cual el comandante del CAI Engativá informa al comandante de la Estación de Policía de la misma localidad las actividades de verificación y acompañamiento respecto del inmueble ubicado en la Kra 113D No. 63J-26 y su constancia de envío por correo electrónico.
- Oficio GS-2021-149280-MEBOG de 12 de abril de 2021 por el cual el comandante del CAI Engativá solicita al comandante de la Estación de Policía de la misma localidad medida de protección a favor del señor Camilo Vargas González.
- Oficio GS-2021-173021 de 26 de abril de 2021 por el que se da respuesta al señor Camilo Andrés Vargas González respecto de la solicitud de medida de protección.
- Oficio GS-2021-470816 de 1º de noviembre de 2021 a través del cual el comandante de la Estación de Policía Engativá remite al comandante Operativo de Seguridad Ciudadana Tres, queja incoada por el señor Camilo Andrés Vargas González contra el Subintendente Cristian Soto y otros patrulleros.
- Oficio GS-2021-505947 de 22 de noviembre de 2021 dando respuesta a la solicitud con número 122879-20211014 impetrada por correo electrónico por el señor Camilo Andrés Vargas González.
- Sentencia de tutela, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 27 de septiembre de 2021, dentro del radicado 11001-31-09-046-2021-00139-01 (5580), accionante Camilo Andrés Vargas y Marina González, accionado: Policía Nacional y Alcaldía de Engativá, mediante la cual se resolvió confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal que fue negada por improcedente al considerar que se trata de una actuación temeraria.

Tutela No. 11001-33-42-047-2021-000340-00

Accionante: Camilo Andrés Vargas González

Accionada: Policía Nacional

Asunto: Fallo de tutela

- En dicho fallo se realizó un llamado de atención a los señores Camilo Andrés Vargas González y Marina González, para que en lo sucesivo se abstengan de presentar acciones de tutela con identidad de partes, pretensiones y hechos, so pena de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Solicitadas por el Despacho

- Link de la tutela 11001333400520210004900 instaurada por los señores MARINA GONZÁLEZ Y CAMILO VARGAS GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS, conocida por el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá con sentencia proferida el 2 de marzo de 2021 que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por los accionantes, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de marzo de 2021.
- Link de la tutela 11001333704020210008500, de conocimiento del Juzgado 40 Administrativo Oral de Bogotá, con reparto 22 de abril de 2021, cuyas pretensiones son que se ordene a la policía nacional la respectiva inspección antiexplosivos del predio kr 113 d 63 j 262 y el respectivo acompañamiento a la mencionada reparación de la cerradura del predio kr 113 d 63j 26. No se adjunta sentencia.

4.5.2. Desarrollo del problema jurídico

El señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ**, actuando nombre propio, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la paz, a la circulación y residencia, petición y a la integridad personal por las acciones y/u omisiones de la Policía Nacional y pretende que a través de la presente vía se ampare lo siguiente:

- *Se ordene a la Policía Nacional la respuesta de fondo precisa y contundente del derecho de petición allegado en este proceso.*
- *Solicitar a los accionados la veracidad de sus afirmaciones de las denuncias por violaciones que argumentan en las llamadas y ante la policía nacional donde informan tener videos, fotos y testigos de las mismas violaciones.*
- *Solicitar a los accionados la aclaración de quién es el propietario del predio kr 113 D 63 J 26.*
- *Solicitar a los accionados los números SPOA ante la fiscalía de las aproximadas 81 denuncias por calumnia del señor Policía Cristian Soto y por violaciones de los vecinos y el patrullero Díaz del CAI de Engativá.*
- *Ordenarle a la Policía Nacional el informe de los nombres completos y cédulas de los policías del sector desde mayo del 2021 ya que como no portan visible el número serial no se han podido individualizar a estos policías para poder allegarlos al proceso judicial que se adelantará en contra de la Policía por estos hechos.*

La entidad demandada por su parte manifiesta que no existe vulneración alguna por parte de la entidad policial, quien por el contrario está atenta a los requerimientos y solicitudes de la comunidad, especialmente cuando se trata de situaciones que puedan atentar contra la integridad de las personas y respecto de lo solicitado por el actor refiere que, aunque no se aporta la mencionada en las pretensiones de la tutela, ha dado respuesta a cada una de las peticiones por este elevadas. Considerando que respecto de las demás pretensiones de la tutela no tiene competencia para resolverlas.

Lo primero que se definirá es que, aunque los hechos, aunque confusos, son altamente similares en las tutelas que cursaron en el Juzgado 5 Administrativo, en el Juzgado 40 Administrativo y en el Tribunal Superior de Bogotá, lo que se pretende en cada una es diferente, razón por la cual este Despacho considera que no se podría hablar de cosa juzgada, ni de temeridad.

Con todo, aunque la presente acción de tutela no es muy clara respecto de los hechos y las pretensiones, pues lo que se vislumbra son circunstancias de conflicto con los vecinos, quejas contra policiales, que se ven reflejadas no solo en el escrito de tutela sino en las diferentes solicitudes que ha hecho el actor a la Policía Nacional y a otras entidades, sí es del caso señalar que el accionante tiene a su disposición diversos mecanismos jurídicos de tipo penal, policivo, disciplinario, entre otros para la solución de las presuntas agresiones que se demandan, que en consecuencia hacen **improcedente la presente acción**.

Sin embargo, en cuanto al derecho de **petición**, obra una solicitud radicada vía correo electrónico ante la Policía Nacional, el 13 de octubre de 2021 y la presente acción de tutela fue radicada el 22 de noviembre de 2021, sin que para esa fecha se hubiera dado respuesta, tal y como lo manifiesta el actor y se puede corroborar con las pruebas documentales obrantes.

Al respecto, vale la pena aclarar que el término inicial para resolver la petición, conforme con el artículo 14 del CPACA, vencía el 5 de noviembre de 2021, pero el Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver peticiones radicadas antes o durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a 30 días, por lo que el término de la Policía Nacional se extendió hasta el 29 de noviembre de 2021.

Conforme con las probanzas obrantes, esta Agencia Judicial evidencia que con Radicado GS-2021-505947 de 22 de noviembre de 2021 el comandante de la Estación de Policía de Engativá, da respuesta a la solicitud 122879-202111014 que fue precisamente la que dio lugar al presente mecanismo constitucional; empero, no hay constancia de su notificación al señor Camilo Andrés Vargas González, razón por la cual se tutelará el derecho de petición invocado, únicamente para que la Policía Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, comunique al accionante la decisión contenida en el oficio mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción respecto de los demás derechos fundamentales invocados y **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.200.009, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL** que, dentro de las **48 horas siguientes** a la notificación de la presente providencia **NOTIFIQUE** al señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ** a su correo electrónico, la respuesta contenida en el oficio GS-2021-505947 de 22 de noviembre de 2021, aportando la constancia pertinente al Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

² tatof117@gmail.com

mebog.coman-asjur@policia.gov.co; notificación.tutelas@policia.gov.co

Tutela No. 11001-33-42-047-2021-000340-00

Accionante: Camilo Andrés Vargas González

Accionada: Policía Nacional

Asunto: Fallo de tutela

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6085ef27b33a63f87165803c7d382e560dcdf1ff7279f71d636e93957a844c83

Documento generado en 06/12/2021 04:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>